

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0533/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0087, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz contra la Resolución núm. 2668-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se demanda

La Resolución núm. 2668-2015, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Mediante esta sentencia, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz contra la Resolución núm. 088-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).

La referida Resolución núm. 2668-2015 fue recurrida en revisión constitucional por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz por medio de instancia depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

# 2. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Salvador Aguiar Herrera, contra la resolución núm. 088-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivos se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Compensa las costas del presente proceso; Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen



para los fines de ley correspondiente; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Para fundamentar su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló, entre otras, las siguientes estimaciones:

Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código [...].

Que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código [...], por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado [...] en el término de diez días a partir de su notificación [...].

Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación [...].

Que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 201, expresa, que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación [...].

Que, del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentra presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de un fallo que no ponen fin al proceso, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisible.



### 3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida Resolución núm. 2668-2015 fue interpuesta por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz mediante instancia depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

Esta demanda fue notificada a las partes demandadas, señores Oscar Bernardo de Jesús Rojas y Diógenes Antonio Santos, mediante Acto núm. 825/2015 instrumentado por el ministerial Jesús Argenys Liriano, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

### 4. Hechos y argumentos de la demandante en suspensión

Los demandantes en suspensión, señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, pretenden que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la mencionada Resolución núm. 2668-2015, en virtud de los siguientes argumentos:

a. Que [...] en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) del mes de Junio del año dos mil once (2011), procede sea acogido la SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION No. 2668-2015, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones penales, en fecha 27 de mayo de 2015.



- b. Que [...] la resolución recurrida contiene distintas violaciones relativas la Violación al Debido Proceso de Ley, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Ausencia de motivación del fallo.
- c. Que [...] la ejecución anticipada de la misma podría causarle serios daños irreparables, en el sentido de que se está tratando de someter uno de los bienes jurídicos más apreciados la dignidad y la libertad.
- d. Que [...] las faltas constitucionales evidentes y demostradas en el Recurso de Revisión Constitucional, depositado y que hemos descrito en la parte inicial de esta solicitud resulta desde ya violatorio a los derechos fundamentales, sin dejar de reiterar que desde el inicio de la presentación de la querella se la ha demostrado a la MINISTERIO PUBLICO actuante, que de continuar con la investigación del proceso se le violentarían derechos fundamentales, tales como: Que a nadie se le podía juzgar por lo que la ley no dice y que nadie puede ser sometido dos veces por el mismo hecho, sin embargo, no solo no tomo en consideración NI PARA BIEN NI PARA MAL las pruebas y escritos aportados sino que declaro admisibles dichas querellas y así como su fusión.

### 5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

En el expediente relativo a la especie no reposa ningún escrito de defensa de las partes demandadas, señores Oscar Bernardo de Jesús Rojas y Diógenes Antonio Santos, respecto a la demanda en suspensión que nos ocupa, pese a que les fue debidamente notificado mediante el aludido Acto núm. 825/2015.

### 6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad obran, entre otros, los siguientes documentos:



- 1. Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
- 2. Acto núm. 825/2015 instrumentado por el ministerial Jesús Argenys Liriano, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El señor Bernardo de Jesús Rojas Pascua promovió una querella con constitución en actor civil en perjuicio de los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, imputándoles la violación de los artículos 408 (abuso de confianza), 265 y 266 (asociación de malhechores) del Código Penal dominicano. También se querelló en contra de ellos el señor Diógenes Santos Pérez, quien les imputó la violación de los artículos 148 (falsedad en escritura pública), 405 (estafa), 408, 265 y 266 del mismo cuerpo legal, así como de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de profesionales, del 3 de noviembre de 1942. Dichas querellas fueron fusionadas y admitidas mediante dictamen emitido por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional el 22 de julio de 2014.

Este dictamen fue objetado por los imputados ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que optó por rechazar la objeción a través de la Resolución núm. 60-2015, del 22 de enero de 2015, la cual a su vez fue confirmada en apelación por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación por medio de la Resolución núm. 088-TS-2015, del 4 de marzo de 2015. El indicado fallo fue entonces impugnado en casación por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, cuyo recurso fue declarado inadmisible por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2668-2015, dictada el 27 de mayo de 2015. Inconformes con esta última decisión, sometieron un recurso de revisión constitucional en contra de ella, al tiempo de presentar, por acto separado, la demanda en suspensión de ejecutoriedad que únicamente hoy nos ocupa.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 9. Inadmisión de la presente demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Con motivo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la demandante solicita la suspensión de la la Resolución núm. 2668-2015 que rindió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Esta decisión, según expresamos previamente, se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz contra la Resolución núm. 088-TS-2015, del 4 de marzo de 2015, que a su vez había desestimado el recurso de apelación contra la Resolución núm. 60-201, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



Mediante su demanda en suspensión, los demandantes procuran que el Tribunal Constitucional ordene esta medida hasta tanto decida la suerte del recurso de revisión constitucional que ellos sometieron contra la mencionada Resolución núm. 2668-2015.

b. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada<sup>1</sup>. En este sentido, en su sentencia TC/0255/13 de 17 de diciembre, esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor"».

c. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso, asimismo, en su Sentencia TC/0063/13, del 17 de abril, lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TC/0040/12 de 17 de abril.



de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

d. En este contexto, resulta insoslayable estimar que la Resolución núm. 2668-2015, que nos ocupa, fue objeto de un recurso de revisión constitucional previo interpuesto ante el Tribunal Constitucional por los actuales demandantes en suspensión, señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz; recurso que fue resuelto por este colegiado mediante Sentencia TC/0065/17, del 7 de febrero en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, contra la Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz; a las partes recurridas, señores Oscar Bernardo de Jesús Rojas y Diógenes Antonio Santos, y al Procurador General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente a un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0384/15, del 15 de octubre<sup>2</sup>— en que a la fecha del conocimiento de una demanda en suspensión el recurso de revisión de decisión de amparo correspondiente había recibido fallo de fondo, este colegiado dispuso la inadmisibilidad por carencia de objeto de la indicada demanda en suspensión, a cuyo fin efectuó las siguientes consideraciones:

La solicitud de suspensión provisional de ejecutoriedad de la sentencia, que el recurrente ha introducido, de manera conjunta con el recurso, carece de objeto en vista de las motivaciones precedentemente expuestas y de la consecuente decisión de este tribunal respecto del recurso de revisión, lo que hace innecesario que se ponderen los aspectos de fondo presentados en dicha solicitud, en virtud de que la misma está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste. [...]

Por lo anterior, procede declarar inadmisible la solicitud de suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

e. En tal virtud, y en vista de que el recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2668-2015 fue fallada mediante la aludida Sentencia TC/0065/17, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véanse asimismo las sentencias TC/0092/13 de 4 junio, TC/0034/13 de 15 de marzo, TC/0118/14 de 13 de junio y TC/0011/15 de 24 febrero.

Expediente núm. TC-07-2015-0087, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz contra la sentencia núm. 2668-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, por carecer de objeto e interés jurídico actual, la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz contra la Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los demandantes, señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, así como a los demandados, Oscar Bernardo de Jesús Rojas y Diógenes Antonio Santos.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario